

Entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello. A tal fin establecerá los mecanismos de comprobación que estime convenientes y podrá recabar la asistencia material y técnica de los órganos del Ministerio de Cultura y de las correspondientes Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

Por el Gobierno, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 16 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

31093

LEY 19/1983, de 16 de noviembre, sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las estaciones radioeléctricas de aficionados son instalaciones que sirven a unas funciones de instrucción individual de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Además de los indicados fines privados, estas instalaciones prestan servicios de utilidad pública en determinadas ocasiones, habiéndose reconocido este carácter de modo oficial por la colaboración que sus titulares prestan a las autoridades nacionales en circunstancias extraordinarias.

Por otra parte, se trata de una actividad plenamente reconocida y regulada en el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al vigente Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de 25 de octubre de 1973, firmado y ratificado por España mediante instrumento de 20 de marzo de 1976. En concordancia con esta legislación internacional integrada en nuestro ordenamiento jurídico, la Reglamentación nacional en la materia aprobada por Orden ministerial de 28 de febrero de 1979, establece las condiciones y requisitos para ser titulares de estas instalaciones, así como las obligaciones que ello comporta y el papel de la Administración, a fin de que se cumplan las especificaciones técnicas y se haga el debido uso, tanto de las instalaciones como de las bandas de frecuencias radioeléctricas, siguiendo las recomendaciones y las normas de los Organismos internacionales competentes.

Como elementos indispensables para el funcionamiento de las estaciones radioeléctricas de aficionados, sus titulares precisan instalar en el exterior de los inmuebles en que ejercen esta actividad las antenas y sus componentes complementarios, para lo que necesitan la oportuna autorización de los propietarios, quienes, de este modo, vienen a condicionar la efectividad del derecho que concede la licencia de aficionado, válidamente expedida por la Administración.

A este fin se hace necesario promulgar la norma que, respetando el derecho de los terceros usuarios del espectro radioeléctrico y conjugando los intereses en posible conflicto entre radioaficionados y propietarios de los inmuebles, establezca, con las garantías suficientes, el derecho de quienes estén autorizados para ello a instalar antenas en el exterior del inmueble en el que posea la correspondiente estación, regulando los requisitos exigidos y las facultades del titular del derecho de propiedad para su protección.

Artículo primero.

Quienes estando legitimados para usar de la totalidad o parte de un inmueble y hayan obtenido la autorización reglamentaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para el montaje de una estación radioeléctrica de aficionados, podrán instalar, por su cuenta, en el exterior de los edificios que usen, antenas para la transmisión y recepción de emisiones.

Artículo segundo.

Los daños y perjuicios que se originen con motivo de la instalación, conservación y desmontaje de las antenas y demás elementos anejos a las mismas, correrán a cargo de los titulares de las licencias de estaciones radioeléctricas de aficionados, así como las reparaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La anterior responsabilidad se garantizará mediante el correspondiente contrato de seguro establecido con una Entidad del

ramo, cuya póliza habrá de cubrir en la cuantía suficiente y en los términos adecuados, las contingencias que puedan suscitarse.

Los derechos que el artículo 545, párrafo 2, del Código Civil reconoce al dueño del predio sirviente, se ejercerán en su caso por la Comunidad de Propietarios, bastando que la decisión se adopte por mayoría simple.

Artículo tercero.

La instalación de antenas y de sus elementos anejos, conforme a lo establecido por la presente Ley, no será obstáculo para que puedan realizarse ulteriormente obras necesarias en el inmueble, aun cuando para la realización de las mismas haya de procederse, temporalmente, a desmontar parcial o totalmente las instalaciones, sin que por ello el titular de las mismas tenga derecho a ningún tipo de indemnización, debiendo quedar finalmente la instalación en condiciones similares a las anteriores.

Artículo cuarto.

La cancelación de la licencia de estación, de la autorización de montaje o la falta de vigencia del contrato de seguro a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, implicará la pérdida del derecho que la misma reconoce.

DISPOSICION ADICIONAL

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la instalación de las antenas, asegurándose la idoneidad del emplazamiento de las instalaciones de la estación, así como sus condiciones de seguridad y garantizando que la misma no ocasiona perjuicios a los elementos privativos y comunes o al uso de los mismos por los propietarios o titulares de derechos sobre el inmueble. De igual forma se establecerán los requisitos administrativos, las prescripciones técnicas y cuantías específicas que sean necesarias, quedando garantizado en todo caso el derecho de los terceros usuarios del espacio radioeléctrico.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 16 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31094

RECURSO de inconstitucionalidad número 367/1983, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por auto de 10 de noviembre corriente, dictado en el recurso de inconstitucionalidad número 367/1983, planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 9, párrafo 2.º; 16; 17; 18; 19; 21; 24; 25; 33, y 34 (en su letra A; número 3, de su letra B; letra C; números 3 y 4 de la letra D; números 1 y 2 de la letra E; e inciso final del número 1 de la letra F; que dice: «o a la venta de los mismos fuera de los establecimientos y puestos no sedentarios dedicados a esta finalidad»), de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento de Cataluña, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales, ha acordado mantener la suspensión de los artículos antes referidos de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, también expresada, hasta que se dicte sentencia, cuya suspensión fue acordada por providencia de 31 de mayo próximo pasado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

31095

CONFLICTO positivo de competencia número 738/1983, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 37/1983, de 22 de junio, modificado por Decreto 50/1983, de 3 de agosto, ambos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre corriente, ha acordado admitir a trámite el conflicto positivo de competencia número 738/1983, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 37/1983, de 22 de junio, modificado por Decreto 50/1983, de 3 de agosto, ambos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el que se regula el ejercicio del derecho de representación colectiva del personal funcionario de la Diputación Regional de Cantabria. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo

lo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 7 de noviembre actual, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación del citado Decreto 37/1983, de 22 de junio, modificado por Decreto 50/1983, de 3 de agosto, así como la de los actos producidos en ejecución de dichos Decretos, incluidas las elecciones sindicales que, en virtud de la disposición final segunda del Decreto 37/1983, se convocaron para el pasado 29 de octubre.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31096 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2498/1983, de 20 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de medio ambiente.*

Advertidos errores en el anexo del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de 20 de septiembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25764 y en la relación número 1, donde dice: «hasta 31 de diciembre de 1983», debe decir: «hasta 31 de diciembre de 1982».

En la misma página y en la relación número 2, apartado 2.1 «Relación nominal de funcionarios», en la columna de apellidos y nombre, donde dice: «Oliva Martínez, J. Luis», debe decir: «Oliver Martínez, J. Luis»; en la misma columna, donde dice: «Moreno-Ventrel Carbonell, María Angeles», debe decir: «Moreno-Ventas Carbonell, María Angeles».

En este mismo cuadro en la columna de retribuciones, donde dice: «Básicas», debe haber una llamada (1) que expresa que incluye ayuda familiar.

En el mismo apartado y en «Retribuciones básicas» de Oliver Martínez, J. Luis, donde dice: «1.053.542», debe decir: «1.058.042», y en «Complementarias», donde dice: «347.988», debe decir: «588.228». El mismo concepto de Moreno-Ventas Carbonell, María Angeles, donde dice: «566.458», debe decir: «566.918». En la columna de «Total anual», donde dice: «1.401.530», debe decir: «646.042», y en el «Total final», donde dice: «2.217.877», debe decir: «482.617».

En el mismo apartado y a la altura del resumen por niveles, debe figurar total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas: Técnico AISS: 1 y Auxiliar AISS: 1.

En el apartado 3 «Puestos de trabajo vacantes que se traspasan» el puesto de trabajo base correspondiente al Cuerpo o Escala General Auxiliar con nivel 6 le corresponden unas retribuciones de básicas, 515.508; complementarias, 219.756, y total anual, 735.264. El puesto de trabajo que figura base del Cuerpo Subalterno con nivel 5 le corresponden las retribuciones de: básicas, 450.240; complementarias, 226.032, y total anual, 676.272.

La última línea de las retribuciones que figuran en el «Boletín Oficial del Estado» y que son básicas: 1.774.594; complementarias, 793.776, y total anual, 2.571.370, corresponden a los totales de las retribuciones de los tres puestos de trabajo y la primera cifra es 1.777.594.

En la misma página y apartado, a continuación de resumen por niveles y antes de notas comunes a 2.1 y 2.2 debe figurar lo siguiente:

Total de puestos de trabajo vacantes por Cuerpo o Escala:

Ingeniero Técnico de Obras Públicas: uno.

Auxiliar: uno.

Subalterno: uno.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31097 *REAL DECRETO 2925/1983, de 2 de noviembre, por el que se modifica el caso 15 de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas.*

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960,

autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de la citada disposición, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de adoptar las medidas de política arancelaria que permitan conjugar la reactivación de la flota pesquera con la necesidad de mantener abastecido el mercado en productos del mar en las mejores condiciones de costes, haciendo posible un tratamiento arancelario favorable para la adquisición por la propia flota, en alta mar o en puerto extranjero, del pescado fresco que hoy día no resulta posible capturar, por las limitaciones existentes para la explotación de los caladeros habituales, anteriormente situados en mares libres, y realización a bordo de distintos trabajos de presentación y conservación.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, de conformidad con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas con la incorporación del nuevo caso 15 siguiente:

«Productos del mar elaborados a bordo de buques nacionales.»

«15. Los productos del mar elaborados a bordo de buques nacionales a partir de pescados, crustáceos o moluscos, en fresco, adquiridos por Empresas españolas y suministrados en alta mar o puerto extranjero al buque factoría o pesquero habilitado como tal, satisfarán los derechos correspondientes al producto fresco objeto de la adquisición y con arreglo a los tipos impositivos vigentes en el momento en que se solicite el despacho a consumo en la Aduana de importación.»

Art. 2.º La forma de adeudo que se establece en virtud del artículo anterior resultará aplicable a cuantos despachos aduaneros se encuentren en situación de liquidación provisional.

Art. 3.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

31098 *REAL DECRETO 2926/1983, de 2 de noviembre, por el que se amplía y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

La Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, en su artículo 4.º, base 3.ª, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó, con carácter de apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultarían merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo, se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida lista apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la lista apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La lista apéndice a que se refiere el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anexo I del